



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del diverso marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día doce de junio del propio año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que, surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1260/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en





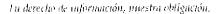
lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en fecha

cuatro de marzo del propio año.

TERCERO. El veinticuatro de marzo del año en curso, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha veintiocho de marzo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día treinta de abril del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,844, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

QUINTO. Mediante auto dictado el catorce de mayo del presente año, se tuvo por presentado al representante legal del Sujeto Obligado, de manera extemporánea con el oficio sin número de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, y anexos; documentales de mérito, remitidas con motivo del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo del citado año, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaria el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; por otra parte, atendiendo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes que el Consejo General de este organismo resolvería el asunto que nos ocupa; lo cierto es, que tal





circunstancia no aconteció, pues del análisis realizado a dichas documentales, se desprendió que la intención del Sujeto Obligado al enviar el citado oficio y anexos, era probar el cumplimento a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguiente a la notificación del acuerdo en cuestión, haga diversas manifestaciones y gestiones a fin de que aclarare si con las constancias señaladas el Sujeto Obligado logró solventar o no la omisiones que originaran la infracción consignada.

SEXTO. El día veinticinco de mayo del año que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1895/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el veintiséis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859.

SEPTIMO. En fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/210/2015 del día veintisiete de mayo del citado año y anexo, documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído relacionado en el antecedente QUINTO; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

OCTAVO. El día once de septiembre del año que corre, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente SÉPTIMO.





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, remitido el doce junio del citado año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:



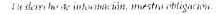
En derecho de información, miestra obligación,



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 49/2014.

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, LA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- V, EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;





- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS:
- XVI, EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

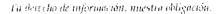
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

"

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en razón del traslado que se le corriera.





QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

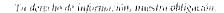
1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:





...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

•••

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

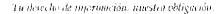
...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

• • • • •





III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

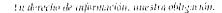
X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE

W









ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

. . .

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

. . .

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

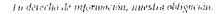
LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET. PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA. DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA PERMANECER EN DICHO PORTAL **DEBIDAMENTE** DEBEN ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

4

4







ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <u>NO PUBLIQUE</u> O <u>ACTUALICE</u> EN INTERNET <u>TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y</u>
..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

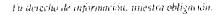
"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

- I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;
- II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
- V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;
- VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;
- VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

 \mathcal{N}

7





...,**

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 49/2014.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTÍCIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

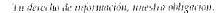
Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;





II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN:

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

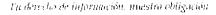
V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Calotmul, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

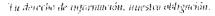




- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción V, del multicitado artículo de la Ley, reglamenta que la información relativa al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de aquélla que debe estar disponible en la página web del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.

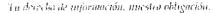








- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la normatividad que nos ocupa, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos





relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

• Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como / una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas debenentregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por



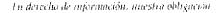


PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO; CALOTMUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 49/2014.

cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI del referido ordinal, respectivamente.

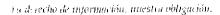
En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria, pues el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y la dirección electrónica oficial que deben de estar difundidos para cumplir con las hipótesis establecidas en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, cumple lo previsto en la fracción V; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados, satisface una parte de los supuestos consagrados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, satisface lo previsto en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o





adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen con lo determinado en la fracción XI; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple con lo contemplado en la diversa XXI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, IX y XVI, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda de las fracciones excluidas, corresponden a los meses de febrero, marzo y abril del propio año y en relación a la tercera, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.





Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es calotmul.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Sujeto Obligado, con motivo del traslado del oficio INAIP/SE/CE/587/2014, envió información que fuera envida para su publicación en el sitio de internet que nos ocupa; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber remitido la información a este Instituto, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia, Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio calotmul.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince y 3) las constancias que obran en autos, esto es, la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado

()

1



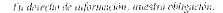


Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección <u>calotmul.transparenciayucatan.org.mx</u> es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Oficio de fecha doce de junio del año dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.

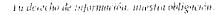




- b) Original del oficio de consignación marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del cual remite el acuerdo emitido el diecinueve del mismo mes y año, constante de dos fojas útiles, y
- c) Original del informe complementario de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/210/2015.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

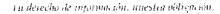
Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día cuatro de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.





Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la información establecida en las fracciones III, IV, VI, XIII, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en la que atañe a los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación así como la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos así como la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, respectivamente, toda referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción la fracción IV, en lo relativo la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó respecto a la primera de las fracciones que es inexistente la información relativa a los correos electrónicos de los de los servidores públicos, y en cuanto a lo referido en las restantes fracciones señalo en términos semejantes, que la información contemplada en éstas, no había sido generada ni aprobada; por lo que se colige que no puede obrar en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador,





resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la aludida Ley, del periodo que recae a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante probanza citada en el inciso c), del considerando inmediato anterior, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, arguyó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, advirtiéndose entre ella un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

Finalmente en lo que se refiere a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, arguyó que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.





En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) v c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XV y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión) y IX, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el





segundo, emitido igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

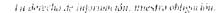
SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/587/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y número telefónico oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, respecto a las hipótesis previstas en la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo ℓ de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.





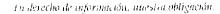
25





Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una relación con nombres, cargos, domicilios y números telefónicos oficiales de los servidores públicos enlistados inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, del mismo periodo; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a mayo de dos mil trece; y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a la relación con nombres, cargos domicilios oficiales y números telefónicos de los servidores públicos enlistados, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del mismo periodo, concerniente a los supuestos de la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos

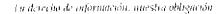




mil trece, en cuanto a la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo







cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

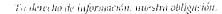
El día veintisiete de mayo de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva remitió complementario mediante el oficio marcado INAIP/SE/CE/210/2015 del trece del mismo mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones: las fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y numero teléfono oficial; V, referente al domicilio, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; IX, en cuanto a la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos; XV, referente a los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y XVI, en lo relativo al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día cuatro de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; se dice lo anterior, pues; en lo concerniente a la fracción III, se vislumbró la existencia de una relación con nombres, cargos, domicilios y números telefónicos oficiales de los servidores públicos enlistados, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a parte de los supuestos establecidos en la fracción V, se advirtió la existencia de una constancia cuyo contenido corresponde al domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente al periodo antes aludido; en lo que respecta a la fracción VII, se dilucidó la existencia de un documento que indica los servicios que prestan con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses (





de marzo, abril y mayo de dos mil trece; IX, se observó la existencia de una documental que consta de una relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, sucesivamente; en lo atinente a la fracción XV, se vislumbró la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en mayo del año antes aludido y en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril del propio año, por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo/ General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".





NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio calotmul.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

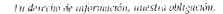
Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

N





Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

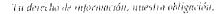
La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL

W





ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.







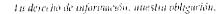
Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Coordinadora de Revisión y Validación de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción





respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

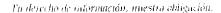
En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

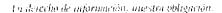
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de mantener disponible la información relativa a los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de





premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XV y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión) y IX, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de difundir la información inherente a la relación con nombres, cargos domicilios oficiales y números telefónicos de los servidores públicos enlistados, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del mismo periodo, concerniente a los supuestos de la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites,





requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en cuanto a la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifiquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO .- Cúmplase.







Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA LICDA. MARÍA EUGENIA/SANSORÉS RUZ CONSEJERA

EBV/HNM